

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



### Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 221 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

#### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.<sup>1</sup> (EX - LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00015253-2019, presentado el 07.02.2019, contra la Resolución Directoral N° 496-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019, que la sancionó con una multa de 11.82 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, el decomiso de 84.885 t.<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca<sup>3</sup>, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP<sup>4</sup>.
- (ii) El expediente N° 1164-2018-PRODUCE/DSF-PA.

#### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 1508-131 : N° 000174, se observa que el día 17.06.2017, a horas 18:27, en la localidad de Huaura, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., en adelante SGS, acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" de matrícula CO-23242-PM, realizó actividades pesqueras sin contar con permiso de pesca.

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor Fredy Infanzon Laurente, identificado con DNI N° 43144640, en calidad de Gerente General, tal como consta en la Partida Electrónica N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima. Asimismo, conforme al asiento B00009 de la citada Partida, se verifica la modificación de la denominación social "LSA ENTERPRISES PERU S.A.C." por "RIBERAS DEL MAR S.A.C.", siendo esta última la denominación social actual de la recurrente.

<sup>2</sup> Decomiso declarado TENER POR CUMPLIDA mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 496-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Reducción del Límite de captura por embarcación declarado inaplicable, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 496-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

- 1.2 Con Notificación de Cargos N° 4703-2018-PRODUCE/DSF-PA recepcionado con fecha 26.06.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 496-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 11.01.2019, se sancionó a la recurrente, con una multa de 11.82 UIT, el decomiso de 84.885 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca<sup>6</sup>, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito de Registro N° 00015253-2019, presentado el 07.02.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 496-2019--PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2019, dentro del plazo de ley.
- 1.5 Con los Memorandos N°s. 3339-2018-PRODUCE/PP, 3356-2018-PRODUCE/PP y 3418-2018-PRODUCE/PP, de fecha 06.09.2018, 07.09.2018 y 13.09.2018, respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se pronunció sobre la medida cautelar otorgada a la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" de matrícula CO-23242-PM.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Señala que se debe determinar el momento en que la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional produce efectos para la empresa recurrente, y que en la fecha en que ocurrieron los hechos imputados la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" de matrícula CO-23242-PM contaba con autorización de operatividad y de zarpe para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta, por cuanto se encontraba vigente la aclaratoria a la medida cautelar por la Resolución N° 10 emitida por el Tercer Juzgado Civil del Callao, ello en virtud a lo dispuesto en la Resolución N° 38, emitida por el mismo juzgado en el expediente N° 1674-2011.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y, si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

## IV. ANÁLISIS:

### 4.1 Normas Generales:

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

<sup>5</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00826-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 17.01.2019 (foja 43 del expediente).

<sup>6</sup> Reducción del Límite de captura por embarcación declarado inaplicable, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 496-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.4 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>8</sup>, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en la determinación primera del código 1<sup>9</sup>, determinó como sanción lo siguiente:

<i>Decomiso</i>	
<i>Multa</i>	<i>10 x (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT</i>

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

<sup>7</sup> Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

<sup>8</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

<sup>9</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

## 4.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación:

### 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*<sup>10</sup>. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*<sup>11</sup>, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* como es el Reporte de Ocurrencias 1508-131 : N° 000174.
- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: **“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”**.
- f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

<sup>10</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

<sup>11</sup> MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- g) En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 496-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.01.2019, se sancionó a la recurrente, con una multa de 11.82 UIT, el decomiso de 84.885 t.<sup>12</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta, y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca<sup>13</sup>, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- h) En ese sentido, además del medio probatorio citado en el punto 1.1 de la presente Resolución y en virtud del principio de verdad material, con Memorando N° 611-2018-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 04.09.2018, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, información acerca de la vigencia de la medida cautelar de no innovar relacionada a la embarcación pesquera "DOÑA LICHA II" con matrícula CO-23242-PM, precisando lo siguiente:

*(...) se toma conocimiento de la emisión de la **Resolución de Vista N° 7 de fecha 11.06.2014**, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao que declaró fundada la oposición del Ministerio de Producción **dejando sin efecto la medida cautelar dictada mediante la Resolución N° 1-MC de fecha 03.10.2011**; y la **Resolución N° 38 de fecha 04.10.2017**, emitida por el Tercer Juzgado Civil del Callao que ordenó cumplir la Resolución N° 10 del 14.04.2015, que a su vez resolvió **mantener la vigencia de la medida cautelar otorgada hasta que el Tribunal Constitucional expida una resolución final respecto al proceso de amparo seguido por la demandante**<sup>14</sup>(...)"*

- i) Al respecto, mediante Memorando N° 3339-2018-PRODUCE/PP de fecha 06.09.2018, con la información complementaria contenida en los Memorandos N°s. 3356 y 3418-2018-PRODUCE/PP de fechas 07.09.2018 y 13.09.2018, respectivamente, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción concluyó que:

*"8.- La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la **Resolución N° 6, del 7 de mayo de 2018**, emitió sentencia de vista y resolvió **REVOCAR la resolución contenida en la Resolución N° 05 del 11 de noviembre de 2016**, que declara fundada la demanda de Proceso de Amparo; y, (...) **REFORMÁNDOLA declararon IMPROCEDENTE la demanda al haber operado la sustracción de la materia justiciable, y los devolvieron (...)**". (Resaltado nuestro).*

*"14.- (...) podemos señalar que la medida cautelar concedida a favor de la empresa Pesquera LSA ENTERPRISES DEL PERÚ S.A.C. habría estado en vigencia el siguiente periodo de tiempo:*

<sup>12</sup> Decomiso declarado TENER POR CUMPLIDA mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 496-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>13</sup> Reducción del Límite de captura por embarcación declarado inaplicable, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 496-2019-PRODUCE/DS-PA.

<sup>14</sup> El Tribunal Constitucional, con fecha 16.10.2017, notificó su sentencia interlocutoria del 08.09.2015 (STC 3969-2014/PA-TC), mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional contra la Resolución N° 32 del 13.09.2013, que revocando la sentencia de primera instancia la reformó y declaró fundada la excepción de incompetencia territorial, nulo lo actuado y dio por concluido el proceso.

- 
- La medida cautelar se otorgó el 3 de octubre de 2011 y fue dejada sin efecto el 11 de junio de 2014; por tanto, este es el periodo de tiempo de su vigencia, y, en todo caso respecto a su efectividad deberá solicitarse información a las entidades respectivas.
  - Si bien se emitió la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue apelada y su concesorio fue con efecto suspensivo mediante Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015, lo que equivale a decir que la Resolución N° 10 no surtió efectos.
  - La Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015 fue revocada a través de la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016; y, al reformarla se declaró improcedente la solicitud de aclaración solicitada por la empresa demandante.
  - Luego la demanda de amparo contra la Resolución de vista N° 19 del 10 de marzo de 2016, no prosperó, pues en segunda instancia se revocó la sentencia de primera instancia y reformándola se declaró improcedente la demanda y lo mismo ocurrió con la actuación anticipada de la sentencia estimatoria de primera instancia; y si bien, las resoluciones de primera instancia suspendieron temporalmente la vigencia de la Resolución de vista N° 19, ello no alcanzó a la Resolución 12° del 12 de mayo de 2015.
  - Finalmente, si bien se emitió la Resolución N° 38 del 4 de octubre de 2017 que declaró nula la Resolución N° 12 del 12 de mayo de 2015 que concedió con efecto suspensivo el recurso de apelación contra la Resolución N° 10 del 14 de abril de 2015, esta fue declarada nula por Resolución de vista s/n del 7 de enero de 2018. (...)”<sup>15</sup>. (Resaltado y subrayado nuestro).

“(...) con lo resuelto por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de la Resolución de vista N° 7, del 17 de enero de 2018, en el cuaderno de apelación (...) el Tercer Juzgado Civil del Callao ha emitido en el cuaderno cautelar (...) la Resolución N° 44, del 12 de febrero de 2018, a través de la cual ha resuelto:

“**CUMPLASE LO EJECUTORIADO** y conforme lo ordenado por la Sala Superior, **POR CONCLUIDO EL PRESENTE INCIDENTE CAUTELAR**, disponiéndose la remisión del presente incidente cautelar al **ARCHIVO DEFINITIVO** (...)”

Con dichas resoluciones queda cerrado y finalizado el proceso cautelar (...)”<sup>16</sup>

- 
- j) En el presente caso, se advierte del medio probatorio consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, que la comisión de la conducta infractora tuvo lugar el **17.06.2017**, es decir, con posterioridad al término de la vigencia de la medida cautelar, en virtud a lo manifestado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.
  - k) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de**

<sup>15</sup> Memorando N° 3418-2018-PRODUCE/PP de fecha 13.09.2018.

<sup>16</sup> Memorando N° 3339-2018-PRODUCE/PP de fecha 06.09.2018.

**verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP

- l) Finalmente cabe precisar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (EX - LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)** contra la Resolución Directoral N° 496-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 11.01.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente(s)  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones